



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 2441.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA"  
RADICN.: 2019-00250-00  
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS DEL RÍO PARRA  
DEMANDADA: OFELIA MUÑOZ RÍOS

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (4) de  
diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**V I S T O S**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, adelantado por **LUÍS CARLOS DEL RÍO PARRA**, en nombre propio, en contra de **OFELIA MUÑOZ RÍOS**.

**SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 15 de mayo de 2019, el doctor **LUÍS CARLOS DEL RÍO PARRA**, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de **OFELIA MUÑOZ RÍOS**; fundamentado en el hecho que la citada señora giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por \$3'000.000,00, pagadera el 15 de agosto de 2018; título valor de plazo vencido que no ha sido cumplido por la deudora. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Mediante Interlocutorio Nro. 1135 del 23 de mayo de 2019, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de OFELIA MUÑOZ RÍOS y en favor del doctor LUÍS CARLOS DEL RÍO PARRA en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de la demandada OFELIA MUÑOZ RÍOS con el fin antes indicado, se procedió a emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 10, del Decreto 2213 del 13 de junio de 20233 y 108, numeral 5° del Compendio General Procedimental, sin que ésta hubiese comparecido al juicio a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante Interlocutorio Nro. 2031 del 19 de octubre de 2023, una vez acreditado el emplazamiento de la demandada en forma legal, el Despacho le designó como Curador Ad-Litem, para que la represente en este asunto, al doctor ANDRÉS DE JESÚS CARO DAZA, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió correo electrónico con el Curador Ad-Litem designado a la señora OFELIA MUÑOZ RÍOS, quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

Con la tramitación procesal anterior, como medida cautelar, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada MUÑOZ RÍOS, quien labora en la "Secretaría de Educación" de Cartago (Valle); medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento. Y, el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a favor de la demandada en éste, dentro del proceso adelantado en su contra por "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA.", en el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, bajo la Radicación Nro. 2019-00336-00; medida que comunicada al Juzgado del conocimiento surtió efectos legales y se encuentra vigente.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General Adjetivo, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 279 ibidem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "**LETRA DE CAMBIO**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa **-Letra de Cambio-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código

Civil. Los **requisitos formales**: -la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts.422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la encartada por cuenta de este proceso, para que con su producto; el de las retenciones salariales que se le

llegaren a hacer y; el de los dineros que se dejen a disposición del Juzgado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague al ejecutante, doctor **LUÍS CARLOS DEL RÍO PARRA**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **OFELIA MUÑOZ RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40'725.861.-

**SEGUNDO:** **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Estatuto General Procesal, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO:** **CONDÉNASE** a la ejecutada **OFELIA MUÑOZ RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40'725.861, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**